

Mandatos de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL COL 4/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de mayo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 53/9, 55/5, 53/7, 51/16, 50/6, 52/36 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con dos supuestos casos de reclutamiento, uso y asesinato de menores pertenecientes a Pueblos Indígenas por parte de grupos armados no estatales, de ahora en adelante, “grupos armados”, cuyos hermanos y hermanas continúan en riesgo de reclutamiento por los grupos armados y sin medidas de protección efectivas. En este contexto, quisiéramos llamar la atención urgente del Gobierno de su Excelencia sobre la información que hemos recibido en relación con las escasas o ineficientes medidas de identificación, prevención y protección, con enfoque diferencial, dirigidas a prevenir y proteger a las víctimas de reclutamiento infantil, a sus familiares y a los Pueblos Indígenas. Quisiéramos poner especial atención en los casos de los niños [REDACTED]

[REDACTED] Ambos niños indígenas fueron supuestamente víctimas de reclutamiento y asesinato por parte de grupos armados, y sus familias, en concreto sus hermanos, continúan en riesgo de reclutamiento y uso por los grupos armados.

Según la información recibida:

[REDACTED]

[REDACTED] era parte del [REDACTED] El resguardo se encuentra [REDACTED] una zona rural, apartada y con dificultades de acceso. Según la información recibida, en esta región opera la llamada [REDACTED], parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Estado Mayor Central, (FARC-EMC). Según la información aportada, el resguardo fue atacado en 2022 por el grupo armado,

mediante el lanzamiento de armas no convencionales y sus autoridades indígenas fueron amenazadas.

En este contexto, según hemos sido informados, durante 2022 y 2023 fueron reclutados doce niños y niñas en el resguardo [REDACTED]. Seis de esos reclutamientos habrían ocurrido en los últimos cinco meses de 2023. Según la información recibida dos de los menores han muerto durante su reclutamiento, [REDACTED]. Los otros diez, presuntamente, continúan en manos de grupos armados.

Según la información recibida, [REDACTED] fue reclutado en octubre de 2022 en su comunidad el Resguardo [REDACTED]. En noviembre del 2022, fue llevado a formar parte de un grupo armado no estatal en el departamento del Cauca. En el momento del reclutamiento, el menor se encontraría desescolarizado y viviendo en condiciones de pobreza, en una vivienda de dos habitaciones donde vivirían hacinadas [REDACTED], sin servicio de alcantarillado, ni servicios básicos sanitarios (inodoro, ducha) y agua potable. [REDACTED] fue reclutado presuntamente mediante engaños, ofreciéndole dinero a cambio de trabajo en cultivos de marihuana y formando parte del grupo armado.

[REDACTED] de los hermanos, entre 12 y 22 años, se encuentran, por su edad, en riesgo de ser reclutados forzosamente. Sus padres se dedican a trabajar como jornaleros en predios de terceros, sin un ingreso fijo ni tierras.

Según la información recibida, las autoridades indígenas han manifestado su preocupación por el riesgo de reclutamiento [REDACTED], quienes continúan viviendo en condiciones de pobreza, sin acceso a educación u otros servicios y sin oportunidades para ser protegidos ante el riesgo de ser reclutados.

[REDACTED]

[REDACTED]

A pesar de las serias alegaciones compartidas en esta carta, hemos sido informados de que no se han adelantado acciones de prevención de reclutamiento en este resguardo por parte de las instituciones del Estado colombiano. Las autoridades indígenas desconocen la existencia de rutas o estrategias de prevención y protección con enfoque étnico. Según la información recibida, la familia [REDACTED] todavía espera una respuesta estatal

que incluya medidas para la prevención y protección contra el reclutamiento del resto de sus miembros. Adicionalmente, hasta el momento, la familia [REDACTED] no ha contado con asistencia psicológica u otras medidas de prevención, reparación y protección. También se nos ha informado de que no se han tomado medidas para prevenir el reclutamiento y uso de niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena [REDACTED] por parte de grupos armados.

Contexto general sobre los riesgos de reclutamiento en el resguardo:

El resguardo se ubica a [REDACTED], que se encuentra en mal estado y alto riesgo de cierre por deslizamientos de tierra en temporada de lluvias, afectando la comercialización de sus productos. La comunidad que habita en el resguardo se dedica principalmente a la agricultura, siembra del café, yuca, plátano y productos de pancoger. No hay otras fuentes de empleo legales en las cercanías al resguardo.

El resguardo contaría con una institución educativa [REDACTED]. La infraestructura existente es insuficiente para un promedio de [REDACTED] estudiantes, provenientes del resguardo y de la comunidad campesina. Hemos sido informados además de que el Estado no garantiza el transporte ni el comedor escolar durante el año académico, lo que incentiva la deserción escolar y el reclutamiento. Finalmente, la oferta para incentivar el desarrollo de actividades deportivas, culturales y recreativas para los niños y niñas indígenas sería inexistente.

Según la información facilitada, la autoridad tradicional del resguardo ha manifestado su preocupación por el reclutamiento de niños y niñas indígenas. Algunos de los jóvenes reclutados habrían retornado a la comunidad, pero esto habría contribuido a una ruptura del tejido social, debido a la desconfianza que suscita este regreso entre los habitantes del resguardo que temen que los que regresan puedan estar aun vinculados a los grupos armados.

El escenario descrito en la Alerta Temprana [REDACTED] de la Defensoría del Pueblo para [REDACTED], establece que la presencia de la [REDACTED] representa riesgos para la población general y sus organizaciones. La FARC-EMC impone prácticas de control social, restricciones a la movilidad, homicidios selectivos, hostigamientos, reclutamiento forzado, imposición de contribuciones arbitrarias y ataques indiscriminados, afectando a las dinámicas sociales y a las formas organizativas de la comunidad.

La alerta advierte sobre la especial situación de riesgo de reclutamiento y utilización de niños y niñas indígenas "a través de la seducción, engaño, convencimiento o sustracción en el [REDACTED] e intento de ejecutar esta práctica con pobladores del [REDACTED], hechos que posiblemente tienen correlación con la ocurrencia de desplazamientos individuales o masivos y amenazas selectivas, especialmente contra personas líderes y/o autoridades tradicionales. Este hecho particular ha generado especial temor e incertidumbre entre los habitantes de la región, que motivan al silencio e imposibilidad de interponer

denuncias, perpetuando las violaciones a los derechos humanos” [REDACTED]

Además de la situación anteriormente descrita, también hemos recibido información sobre la presencia de al menos dos grupos armados en el municipio [REDACTED]

Estos grupos serían el [REDACTED]. Según la información recibida, ambos grupos buscarían tener el manejo y control de actividades económicas ilegales del área, principalmente sobre el narcotráfico. Según la información suministrada, los grupos presentes en el territorio ejercen control poblacional, en especial sobre la población indígena, en las cuencas de los ríos [REDACTED]

[REDACTED] era indígena [REDACTED] miembro de la comunidad [REDACTED]. En [REDACTED] del [REDACTED] se trasladó desde la comunidad [REDACTED] a la comunidad [REDACTED]. El [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] en la Comunidad de [REDACTED] del pueblo indígena [REDACTED] integrantes del FCR-EMC habrían reclutado forzosamente a [REDACTED] quien en el momento de su reclutamiento se encontraba desescolarizado.

[REDACTED] supuestamente huyó, [REDACTED] de un campamento armado en el que se encontraban. Habrían sido perseguidos y alcanzados por el FCR-EMC [REDACTED], los [REDACTED] menores habrían sido asesinados por el FCR-EMC [REDACTED].

[REDACTED] era parte de una familia de escasos recursos económicos y con antecedentes de reclutamiento de otros dos de sus hermanos por parte de los grupos armados. Según la información aportada, [REDACTED] en una vivienda alquilada, precaria y sin agua potable. Su [REDACTED] sin un ingreso económico estable. La situación de violencia en el territorio habría generado el desplazamiento de [REDACTED] de sus hijos y el asesinato de otro. Otros miembros de la familia habrían recibido amenazas de muerte por parte de un grupo armado.

[REDACTED]

Hemos sido informados de que, ante estos antecedentes, el Estado tomó algunas medidas para proteger a las posibles víctimas y sus familiares; sin embargo, éstas no fueron suficientes para proteger [REDACTED] en riesgo de reclutamiento. A finales de [REDACTED] el hermano menor de la familia recibió nuevamente amenazas por parte de un grupo armado. Con apoyo de una organización indígena, la familia habría trasladado al menor hacia otra ciudad [REDACTED]

[REDACTED] Esta salida de su comunidad implicó una desconexión con sus usos, costumbres y comunidad indígena y lo expuso al riesgo de la pérdida de su identidad cultural como [REDACTED] incluyendo sus ritos, alimentación, idioma, tradiciones y consejo de sus mayores. [REDACTED]

Debido al temor a represalias, la familia del menor no habría denunciado su caso de manera formal ni presentado declaración como víctima ante las entidades de control.

Así mismo, otro hermano menor de edad de la misma familia también se encontraría en riesgo de reclutamiento. En este caso no se han dado a conocer ninguna acción o medida tomada por parte del Estado para prevenir su reclutamiento por parte de los grupos armados.

Contexto general sobre riesgos de reclutamiento en el resguardo:

La comunidad [REDACTED] es una colectividad indígena [REDACTED] Aproximadamente [REDACTED] familias, unas [REDACTED] personas, habitan en el lugar. La comunidad se dedica principalmente a la agricultura, siembra del café, yuca, plátano y productos de pancoger. No hay otras fuentes de empleo legales en las cercanías del Resguardo. La comunidad cuenta con una escuela de nivel primario, [REDACTED] y dos aulas para atender a la población escolar.¹

[REDACTED] se ubica en el departamento [REDACTED], en región selvática de la Amazonía. [REDACTED]. Según el Plan de Desarrollo Municipal [REDACTED], el municipio cuenta con una extensión de [REDACTED] y una población estimada de [REDACTED] habitantes (53% hombres y 47% mujeres; en su mayoría jóvenes de 0 a 17 años). La población está integrada por un [REDACTED] [REDACTED], y

¹ Ver: Plan De Desarrollo Municipal “Gestión y Resultados para El Desarrollo Integral de Leguizamo” – Periodo de Gobierno 2020 – 2023, disponible en: <http://www.puertoleguizamo-putumayo.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-de-leguizamo-2020-2023>

esta población prácticamente se circunscribiría a un acceso deficiente a educación y salud. Los grupos armados estarían aprovechando las vulnerabilidades socioeconómicas de la población de este municipio en su estrategia de reclutamiento.

Contexto general

Tras la firma del Acuerdo de Paz con las FARC-EP, en noviembre de 2016, se observó una disminución estadística en los niveles de violencia en el país. En los últimos tres años, hemos recibido con preocupación información sobre la continua expansión de la presencia de grupos armados en varias regiones del país, particularmente en aquellas regiones donde se desmovilizaron las FARC-EP. Según información publicada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH), la expansión territorial de actores armados se da en varios departamentos, como los de Arauca, Huila, Caquetá, Córdoba, Guaviare y Putumayo.⁴

Como pudo escuchar la Relatora Especial para la trata de personas, especialmente de mujeres y niños durante su visita a Colombia en mayo del 2023, la expansión de los grupos vendría acompañada de medidas de control social violentas, que incluirían: homicidios, violencia sexual y basada en género, amenazas, reclutamiento infantil, carnetización de la población, restricciones a la libertad de movimiento, horarios y el control del manejo de la información en las comunidades. Estas situaciones afectan de manera particular a los pueblos indígenas, afrodescendientes, y a las comunidades campesinas.⁵

Según información publicada por OACNUDH, los grupos armados cooptaron los espacios abandonados por las antiguas FARC. En algunos lugares, dichos grupos estarían ejerciendo funciones propias del Estado, regulando aspectos de la vida comunitaria, tales como la toma de decisiones sobre temas familiares, disputas entre vecinos o impartiendo justicia. En ese contexto, los casos de reclutamiento infantil por parte de los grupos armados continuaron.⁶

La violencia de los grupos armados y organizaciones criminales desconoce a las autoridades indígenas y genera desplazamiento, así como el despojo territorial de estos Pueblos, afectando a su pervivencia física y cultural.⁷

-
- ⁴ Ver: Naciones Unidas Derechos Humanos, Colombia, informe: Violencia Territorial en Colombia: Recomendaciones para el Nuevo Gobierno, 2022, disponible en: www.ohchr.org/sites/default/files/2022-07/reporta-Informe-Violencia-Territorial-en-Colombia-Recomendaciones-para-el-Nuevo-Gobierno-Oficina-ONU-Derechos-Humanos.pdf
- ⁵ Ver: Naciones Unidas Derechos Humanos, Colombia, informe: Violencia Territorial en Colombia: Recomendaciones para el Nuevo Gobierno, 2022, disponible en: www.ohchr.org/sites/default/files/2022-07/reporta-Informe-Violencia-Territorial-en-Colombia-Recomendaciones-para-el-Nuevo-Gobierno-Oficina-ONU-Derechos-Humanos.pdf
- ⁶ Ver también: ONU Derechos Humanos Colombia, Violencia Territorial en Colombia: Recomendaciones para el Nuevo Gobierno, 2022, disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_tematicos/violencia-territorial-en-colombia-recomendaciones-al-nuevo-gobierno/
- ⁷ Ver: Corte Constitucional, Auto No. 04 del 2009, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm> ; Ver también: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Situación de los derechos humanos en Colombia, marzo 2023, disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-anual-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-2022/

Cabe tener en cuenta que el reclutamiento es una violación de derechos humanos que se dirige e impacta, de manera diferencial, a niñas y niños. Durante 2023, la Oficina de Naciones Unidas Derechos Humanos en Colombia habría verificado el reclutamiento de 42 niñas por parte de grupos armados y organizaciones criminales, con una alta prevalencia en Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (A/HRC/55/23, para. 16). Persiste un alto subregistro en estas violaciones, por lo que estas cifras son solo una muestra de un fenómeno de mayor magnitud. Asimismo, en su más reciente informe sobre la niñez en el conflicto armado en Colombia, el Secretario General de Naciones Unidas dio cuenta del aumento de la violencia sexual contra la niñez vinculada a grupos armados; así como de ciertos patrones, como que las niñas son reclutadas a una edad más temprana que los niños, y que sufren de manera particular del acoso sexual como estrategia de reclutamiento, factores que ameritan la integración del enfoque de género en los mecanismos de prevención y protección de las víctimas ante estas violencias. (S/2024/161, para. 27)

Según la información recibida, el cierre de escuelas, establecimientos deportivos y de espacios seguros de protección para niños y niñas durante la pandemia, habría llevado a un aumento de la deserción escolar. La insuficiente infraestructura educativa y la deserción escolar suponen riesgos adicionales para las niñas, debido a sus vulnerabilidades específicas y al contexto más amplio de discriminación de género. Según esta información, el acceso a la educación a través de medios virtuales se vio obstaculizado, porque en las zonas rurales el 71,8% de los hogares no cuentan con conexión a Internet, viéndose particularmente afectados los niños y niñas indígenas. Lo anterior habría generado el ambiente propicio para el reclutamiento de niños y niñas por parte de grupos armados (S/2024/161, para. 23).

La mayoría de los casos conocidos han sido detectados tras la recuperación, fuga o muerte de la persona menor de edad, no al momento del reclutamiento. Además, los estereotipos de género hacen que, en muchas ocasiones, el reclutamiento de niñas, especialmente con fines de explotación sexual, no sea reconocido como una violación de sus derechos, llevando a una actuación institucional deficiente. Asimismo, si los niños o niñas salen del grupo pero no entran en las rutas de protección institucionales o deciden salirse de ellas, no existe ningún seguimiento de su situación, lo que les pone en riesgo de represalias o de nuevos reclutamientos (A/HRC/52/25, para. 47). El temor de las familias a represalias por parte de los grupos armados sería el causante del subregistro de denuncias observado para este tipo de violaciones. En caso de denunciar la ocurrencia de estos hechos, las víctimas no contarían con medidas de protección y acompañamiento sostenido a largo plazo por parte del Estado.

Según el Estudio de Caracterización de Niñez Desvinculada de Grupos Armados Organizados en Colombia -2013-2022- del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y UNICEF, el promedio de permanencia de las niñas y niños en los grupos armados es de 632 días para los niños y 642 días para las niñas. Por otra parte, las niñas y mujeres adolescentes afrontan el riesgo de ser agredidas sexualmente, instrumentalizadas por redes de trata de personas con fines de explotación sexual comercial, en formas de vinculación, no solo como combatientes, sino con finalidades sexuales, o para establecer matrimonios

forzados.⁸

En este contexto, quisiéramos llamar la atención urgente del Gobierno de su Excelencia sobre el especial riesgo de reclutamiento de niños y niñas indígenas en el país, especialmente para aquellos que viven en zonas apartadas, en condiciones de pobreza, sin presencia de servicios públicos como educación y salud. La falta de enfoque de género y étnico en las rutas de prevención y protección, la desprotección frente a las violencias basadas en género y la pérdida cultural de los pueblos étnicos por el impacto del conflicto, generan mayor vulnerabilidad en los niños y niñas indígenas. Los grupos armados exponen a los niños y niñas indígenas a dinámicas de explotación que incluyen algunas de las peores formas de trabajo infantil, tráfico, trata, explotación y esclavitud sexual, que afectan principalmente a las niñas.

Nos preocupa que de ser ciertas estas alegaciones relativas al riesgo de reclutamiento y falta de medidas suficientes y adecuadas para combatirlo, nos encontraríamos ante un incumplimiento de las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en materia de trata de personas, derechos de la infancia y derecho internacional humanitario. De acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002), en sus artículos 4 y 6, los grupos armados no deben bajo ninguna circunstancia reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades. Colombia ratificó el Protocolo en 2005. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para impedir ese reclutamiento y utilización, desmovilizar a los niños y niñas reclutadas y brindarles toda la asistencia necesaria para su recuperación física, psicológica y su reintegración social.

Además, nos gustaría subrayar las obligaciones enmarcadas en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 14 de agosto de 1995. Deseamos recordar que el reclutamiento de niños para cualquier fin de explotación, incluida la participación en actividades de combate y funciones de apoyo en el seno de los grupos armados, constituye trata de personas, una violación de los derechos humanos, y que el consentimiento de los niños para unirse a los grupos armados es irrelevante, según la definición establecida en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que fue ratificado por Colombia el 4 de agosto de 2004. De acuerdo con la definición del Protocolo de Palermo, en el caso de los niños tampoco es necesario demostrar que se ha utilizado cualquier medio, incluido el engaño o el uso de la fuerza. También nos gustaría recordar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que prohíbe la violencia contra la vida y la persona, los tratos crueles y la tortura, y los ultrajes a la dignidad personal; y el artículo 4.2 del Protocolo Adicional II, que prohíbe explícitamente los ataques contra las mujeres, incluida la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

⁸ Tomado del informe estudios de caracterización de niñez desvinculada de grupos armados organizados en Colombia -2013-2022. Mayo 2023, disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/documents/estudio-de-caracterizacion-ninez-desvinculada>

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvese detallar las acciones tomadas para proteger de represalias a los niños y niñas que escapan de los grupos armados no estatales.
3. Sírvese proporcionar información sobre los avances en las investigaciones sobre el reclutamiento y asesinato de [REDACTED].
4. Sírvese informar sobre las medidas de protección desplegadas en beneficio de las hermanas y hermanos, de las víctimas de reclutamiento asesinadas por grupos armados, en particular las acciones con enfoque étnico.
5. Sírvese informar sobre la activación del mecanismo de protección de la Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual en contra Niños, Niñas y Adolescentes y cuáles fueron sus resultados.
6. Sírvese proporcionar información sobre las medidas concretas, incluida la hoja de ruta, con enfoque diferencial, étnico y de género, adoptadas para prevenir el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes indígenas del país y en particular en los [REDACTED] y con especial atención a la prevención del reclutamiento de niñas y mujeres adolescentes indígenas con fines de explotación sexual.
7. Sírvese informar sobre las medidas específicas que se han previsto para garantizar un entorno favorable a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, en particular garantizando su derecho a la educación y su derecho al ocio, al juego y a las actividades recreativas y a participar libremente en la vida cultural, incluidos los deportes.
8. Sírvese informar de las acciones para el fortalecimiento de los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas como instrumento para la prevención y protección contra el reclutamiento, confinamiento, y desplazamiento, así como para su pervivencia.
9. Sírvese proporcionar información sobre la estrategia de restablecimiento de derechos de niños y niñas indígenas reclutados. Así como, las medidas específicas para asegurar el enfoque indígena de las

rutas de protección y la participación efectiva y activa de autoridades del Pueblo Nasa y Murui.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Farida Shaheed

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Paula Gaviria

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Dorothy Estrada-Tanck

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes que son aplicables a las cuestiones planteadas por la situación descrita anteriormente.

En relación con las alegaciones de reclutamiento y utilización de niños y niñas en conflictos armados, nos gustaría subrayar las obligaciones recogidas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000), ratificado por Colombia el 25 de mayo de 2005, que exige a los Estados Partes que aumenten a 18 años la edad mínima para el reclutamiento obligatorio y para la participación directa en hostilidades (artículo 1). Además, el Protocolo Facultativo prohíbe a los grupos armados no estatales reclutar o utilizar en cualquier circunstancia a niños menores de 18 años (artículo 4). En virtud del Protocolo, los Estados Parte también deben adoptar todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y esa utilización, incluida la adopción de las medidas jurídicas necesarias para prohibir y tipificar como delito esas prácticas (artículo 4).

Además, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991, en particular, el artículo 35, que insta a los Estados Parte a adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. En la aplicación de la Convención en el contexto actual de conflicto en Colombia el artículo 38 insta a los Estados a respetar y hacer respetar las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para la niñez, así como, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario, de proteger a la población civil en los conflictos armados y garantizar la protección y el cuidado de los niños y niñas que se vean afectados por un conflicto armado.

El Comité sobre los derechos del niño en su examen sobre Colombia en el año 2015, en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia*, expresó su preocupación por la persistencia del reclutamiento de niños y niñas por grupos armados, la violencia sexual a la que son sometidas y la utilización presuntamente también por parte de la Policía y las fuerzas armadas.

El Comité de los derechos del Niño en su Observación general No 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, nos recuerda que, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deben tener “debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño”.

En la Observación general, el Comité manifiesta que ha observado que los niños indígenas afrontan considerables dificultades para ejercer sus derechos y formula recomendaciones específicas a ese respecto en sus observaciones finales. El

Comité concluye que los niños indígenas son particularmente vulnerables en situaciones de conflicto armado o de disturbios internos. Las comunidades indígenas suelen residir en zonas codiciadas por sus recursos naturales o que, a causa de su lejanía, sirven de base para grupos armados no estatales... Además, hay fuerzas y grupos armados que han reclutado a niños indígenas para obligarlos a cometer atrocidades, a veces incluso contra sus propias comunidades.

A este respecto, deseamos llamar su atención sobre el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que en su artículo 4 establece la prohibición de reclutar a niños menores de 15 años por cualquier grupo o fuerza armada y de que participen en las hostilidades. Este pide a los Estados que garanticen a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y en particular: "a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa y moral, conforme a los deseos de sus padres o, en ausencia de éstos, de las personas responsables de su cuidado; b) se tomarán todas las medidas apropiadas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) no se reclutará en las fuerzas o grupos armados ni se permitirá que participen en las hostilidades a los niños que no hayan cumplido los quince años de edad; d) la protección especial prevista en este artículo para los niños que no hayan cumplido los quince años les seguirá siendo aplicable si participan directamente en las hostilidades a pesar de lo dispuesto en el subapartado (c) y son capturados; e) se tomarán medidas, si es necesario, y siempre que sea posible con el consentimiento de sus padres o de las personas que por ley o costumbre sean las principales responsables de su cuidado, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en la que se estén desarrollando las hostilidades a una zona más segura dentro del país y garantizar que estén acompañados por personas responsables de su seguridad y bienestar." En este contexto, y sobre la interpretación de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales relativos a la edad de reclutamiento, deseo llamar su atención sobre la posición de la Cruz Roja Internacional relativa a la edad de reclutamiento emitida en 1997. La posición del CICR, basada en el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y la práctica de los Estados, es que los niños menores de 18 años no deben participar en hostilidades, la edad mínima de participación en hostilidades debe elevarse a 18 años.⁹

La prohibición de reclutamiento también está consagrada en el derecho laboral internacional. El Convenio N°182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por Colombia el 28 de enero de 2005, declara que el reclutamiento de menores de 18 años es "una de las peores formas de trabajo infantil" (artículo 3(a)).

También deseamos recordar los Principios de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados (2007), que instan a los Estados a proteger a los niños del reclutamiento ilegal y a garantizar que los grupos armados que se encuentren en su territorio no recluten a menores de 18 años, así como a aplicar medidas adecuadas para garantizar la liberación, protección y reintegración de los niños.

Deseamos señalar también que el reclutamiento de niños por parte de grupos armados es una forma de trata de niños. Según la definición establecida en el

⁹ Posición del Comité Internacional de la Cruz Roja, Declaración del 8 de diciembre de 1997, en <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/statement/57jnuv.htm#:~:text=El%20Comité%20Internacional%20de%20la%20Cruz%20Roja%20en%28lugar,y%20los%20grupos%20armados%20y%20su%20participación%20en%20hostilidades.>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el caso de los niños sólo es necesario establecer el acto, es decir, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, y el propósito de explotación, cualquiera que éste sea, para identificar una situación como trata de personas (artículo 3). A este respecto, nos gustaría llamar la atención sobre las obligaciones establecidas en el Protocolo de Palermo y destacar las obligaciones de identificar, asistir y proteger a las víctimas de la trata, tal y como se establece en el artículo 6, teniendo en cuenta "la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños", así como las obligaciones establecidas en el artículo 9, sobre la protección de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, frente a la revictimización.

En cuanto a la prevalencia de la trata de personas en situaciones de conflicto y crisis humanitarias, recordamos la resolución 2331 (2016) del Consejo de Seguridad, que reconoce "que la trata de personas en zonas afectadas por conflictos armados y situaciones posteriores a conflictos puede tener por objeto diversas formas de explotación; [...] reconociendo además que la trata de personas en situaciones de conflicto armado y posteriores a los conflictos también puede estar asociada a la violencia sexual en los conflictos y que los niños en situaciones de conflicto armado y las personas desplazadas por conflictos armados, incluidos los refugiados, pueden ser especialmente vulnerables a la trata de personas en los conflictos armados y a esas formas de explotación."

Recordamos la resolución 2388 (2017) del Consejo de Seguridad, que "subraya la necesidad de prevenir e identificar los casos de trata de personas entre las personas desplazadas por la fuerza o afectadas de otro modo por los conflictos armados", expresa "grave preocupación por el elevado número de mujeres y niños víctimas de la trata en los conflictos armados", y reconoce que "los actos de trata de personas suelen ir asociados a otras violaciones del derecho internacional aplicable y a otros abusos, incluidos los que entrañan el reclutamiento y la utilización, el secuestro y la violencia sexual, como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo forzado". Además, la resolución 2388 (2017) del Consejo de Seguridad, reitera la condena de "todos los actos de trata, [...] y subraya la importancia de reunir y preservar las pruebas relativas a esos actos a fin de asegurar que los responsables puedan rendir cuentas" (párrafo 10).

El derecho penal internacional también es relevante para las alegaciones de trata de personas planteadas. Muchas de las disposiciones del Estatuto de Roma reflejan el derecho internacional consuetudinario. El Estatuto de Roma establece explícitamente que la trata puede constituir un crimen internacional en forma de esclavitud, como crímenes contra la humanidad. En el contexto de un ataque contra una población civil, o de un conflicto armado, el Estatuto permite y prevé expresamente el enjuiciamiento de la trata de personas. El artículo 7(2)(c) del Estatuto de Roma establece que: "[E]ntenderá por esclavitud el ejercicio de cualquiera o de todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona e incluirá el ejercicio de tal poder en el curso de la trata de personas, en particular de mujeres y niños".

Recordamos las disposiciones de la Convención para la Represión de la Trata de Esclavos y la Esclavitud, de 1926, y de la Convención Suplementaria sobre la

Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956.

La prevalencia de la trata de personas durante los conflictos armados también ha sido destacada en los informes de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Concretamente, la Relatora Especial sobre la trata de personas ha destacado que: "el desmoronamiento general del Estado de derecho y de las estructuras políticas, económicas y sociales, incluidos los sistemas de protección comunitaria, los mayores niveles de violencia y el aumento del militarismo, así como la falta de acceso a rutas migratorias seguras y legales, fomentan las condiciones en las que florece la trata, incluso después de que hayan cesado las hostilidades". (A/73/171, párrafo 5)

En cuanto a la prohibición de la trata de personas en los instrumentos de derechos humanos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 establece que; "Nadie estará sometido a esclavitud y que la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas estarán prohibidas (artículo 1). Nadie estará sometido a servidumbre (artículo 2). Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (artículo 3, apartado a). También quisiéramos hacer referencia al artículo 24 que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, reconoce que la trata constituye una violación de los derechos humanos y establece obligaciones del Estado a ese respecto (art. 6). Quisiéramos reiterar las obligaciones del Gobierno de su Excelencia en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Colombia el 2 de septiembre de 1981. Llamamos su atención sobre las obligaciones inscritas en el artículo 2 (obligación de eliminar todas las formas de discriminación racial, ya sea directa o indirecta, y de reformar las leyes y reglamentos que tengan como resultado la discriminación racial y/o la desigualdad racial), y el artículo 5 (obligación de garantizar la igualdad ante la ley).

Así mismo hacemos referencia a el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, en sus artículos 10 y 12, que establece la necesidad de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna, así como el derecho a la educación, recogido en el artículo 13. Como subraya el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general 13, las instituciones y los programas educativos tienen que ser accesibles a todos, sin discriminación, incluidos los más vulnerables. La educación tiene que estar al alcance físico seguro, ya sea mediante la asistencia a algún lugar geográfico razonablemente conveniente (por ejemplo, una escuela de barrio) o a través de la tecnología moderna (por ejemplo, el acceso a un programa de "aprendizaje a distancia"), aunque, como subraya el Relator Especial sobre el derecho a la educación, la tecnología digital debe apoyar, y no sustituir, a las escuelas y los profesores. (E/C.12/1999/10, párr. 6; A/HRC/53/27, párr. 89). Todo alumno tiene derecho a la seguridad física, psicológica y emocional en la prosecución de su educación (A/HRC/53/27, párr. 62).

De conformidad con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona, incluidos los niños, tiene derecho a participar en la vida cultural. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró que existen, entre otros, tres componentes principales interrelacionados del derecho a participar o tomar parte en la vida cultural: (a) la participación en, (b) el acceso a, y (c) la contribución a la vida cultural (observación general 21, párrafo 15), que pueden verse obstaculizados si los niños y niñas son desplazados o temen por su seguridad.

Además, según el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados se han comprometido a respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y fomentarán la oferta de oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. En su observación general 17, el Comité de los Derechos del Niño subrayó que la violencia y la discriminación pueden dar lugar a obstáculos para que los niños indígenas y pertenecientes a minorías disfruten de sus propias prácticas culturales, rituales y celebraciones, así como para que participen en deportes, juegos, actividades culturales, lúdicas y recreativas junto con otros niños. Los Estados tienen la obligación de reconocer, proteger y respetar el derecho de los grupos minoritarios a participar en la vida cultural y recreativa de la sociedad en la que viven, así como a conservar, promover y desarrollar su propia cultura. Además, en situaciones de conflicto o catástrofe se suele dar menos prioridad a los derechos contemplados en el artículo 31 que al suministro de alimentos, refugio y medicinas. Sin embargo, en estas situaciones, las oportunidades para el juego, la recreación y la actividad cultural pueden desempeñar un papel terapéutico y rehabilitador significativo para ayudar a los niños a recuperar un sentido de normalidad y alegría después de su experiencia de pérdida, dislocación y trauma. El juego, la música, la poesía o el teatro pueden ayudar a los niños refugiados y a los que han sufrido un duelo, violencia, abusos o explotación, por ejemplo, a superar el dolor emocional y recuperar el control sobre sus vidas. Estas actividades pueden devolverles el sentido de la identidad, ayudarles a dar sentido a lo que les ha sucedido y permitirles divertirse y disfrutar. La participación en actividades culturales o artísticas, así como en juegos y actividades recreativas, ofrece a los niños la oportunidad de participar en una experiencia compartida, reconstruir un sentido de valor personal y autoestima, explorar su propia creatividad y lograr un sentido de conexión y pertenencia. Los entornos para el juego también ofrecen oportunidades para que los monitores identifiquen a los niños que sufren el impacto dañino de los conflictos. (CRC/C/GC/17, párrs. 52-53)

En lo que respecta a otros abusos contra los niños, incluido el acceso a la educación y a los servicios sanitarios que, según se informa, se ven interrumpidos durante los conflictos, nos gustaría referirnos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes tienen las obligaciones de diligencia debida y prevención de la violencia y otras violaciones de los derechos humanos; la obligación de investigar y castigar a los responsables; así como de proporcionar acceso a la reparación de las violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas contra los niños.

También deseamos llamar su atención sobre el tratado aplicable y las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional. El artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de los que Colombia es parte, prohíbe los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.

Además, "la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas" están prohibidas por el artículo 4(2)(f) del Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra, así como por el derecho internacional humanitario consuetudinario (véase el Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, Norma 94).

Nos gustaría también referirnos al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 y ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991 que contiene disposiciones que promueven los derechos de los Pueblos Indígenas y pone de relieve específicamente los derechos de los niños indígenas en cuanto a la educación.

Quisiéramos también subrayar las obligaciones derivadas del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre la prohibición de la esclavitud, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 28 de mayo de 1973. A este respecto quisiéramos recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, en relación a las obligaciones positivas de los Estados de proteger a las personas de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. En 2016, la Corte sostuvo explícitamente que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos. Para cumplir con el artículo 6, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas que permitan poner fin a la esclavitud y prevenirla, lo que significa contar con un marco jurídico adecuado que se aplique de forma efectiva. El marco debe ser amplio, abordar los factores de riesgo y mejorar la respuesta institucional. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata.

Además, quisiéramos referirnos a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en julio de 2002. El principio 13 de los Principios y Directrices establece que "los Estados investigarán, enjuiciarán y juzgarán efectivamente la trata, incluidos los actos que la componen y las conductas conexas, ya sean cometidos por agentes gubernamentales o no estatales". Asimismo, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas se refieren al acceso a medidas de reparación, mientras que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones detallan las diversas formas de reparación, como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

También quisiéramos referirnos a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que establecen que todas las autoridades respetarán las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, para prevenir y evitar las condiciones que puedan dar lugar al desplazamiento de personas. Subrayo que, según los Principios Rectores, todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario, incluso en situaciones de conflicto armado o debido a violaciones manifiestas de los derechos humanos, a la discriminación y al temor a la

persecución (principio 6). Los desplazados internos estarán protegidos por la ley, y en particular contra las desapariciones forzadas (principio (10)(1d)). Los desplazados internos también serán protegidos en particular contra los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia (principio 10(2d)). Las autoridades tienen la obligación de proteger a los desplazados internos contra la violación y la violencia específica de género (principio 11(2a)). Los desplazados internos también deben ser protegidos de arrestos o detenciones arbitrarios y de arrestos y detenciones discriminatorios (principio 12). Las autoridades también tienen la obligación de proteger a los desplazados internos, incluso contra la violación y otras violaciones de los derechos humanos (principios 10 a 13). Todos los desplazados internos tienen derecho a conocer la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos, y las autoridades deben esforzarse por establecer la suerte y el paradero de los desplazados internos dados por desaparecidos, y cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes que se dediquen a esta tarea. (principio 16(1-2)). Las familias separadas por el desplazamiento deberán reunirse lo antes posible, y se adoptarán todas las medidas apropiadas para acelerar la reunión de esas familias, en particular cuando se trate de niños. Las autoridades responsables facilitarán las indagaciones realizadas por los familiares y fomentarán y cooperarán con la labor de las organizaciones humanitarias dedicadas a la tarea de la reunificación familiar (principio 17). También nos gustaría destacar el principio 18, que establece que los desplazados internos deberán tener un nivel de vida adecuado, que incluya el acceso seguro a alimentos esenciales y agua portátil, refugio y vivienda básicos, ropa adecuada y servicios médicos y medicamentos esenciales y saneamiento. (principio 18). Las autoridades expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legales; en particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos en el curso del desplazamiento, sin imponer condiciones irrazonables como la exigencia de regresar a la zona de residencia habitual (principio 20). Los desplazados internos también tienen derecho a la libertad de movimiento y a buscar seguridad en otra parte del país (principios 14 y 15). Quisiera recordar a su Gobierno su deber y responsabilidad primordiales de apoyar soluciones duraderas para los desplazados internos (principios 28-30).

Además, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe sobre los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis (A/HRC/47/38), ha destacado que las mujeres y las niñas indígenas son una comunidad diversa, unida por su historia de conquista, colonización, asimilación forzosa y despojo continuo de las tierras de sus pueblos, y muchas de ellas también han sido objeto de un complejo espectro de abusos contra los derechos humanos que entrañan prácticas discriminatorias y coercitivas, incluidos abusos sexuales y violaciones sistemáticas. Las mujeres y las niñas indígenas y del medio rural a menudo son objeto de violencia sexual, también en forma de trata y explotación sexual, lo que se ha relacionado con una mayor incidencia de infecciones de transmisión sexual y VIH. Las mujeres y niñas internamente desplazadas suelen traer consigo los traumas de la violencia, la persecución, los conflictos y la pobreza. Muchas viven bajo una amenaza constante de violencia y también sufren violaciones de sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva. Asimismo, el informe sobre las desigualdades de género en la pobreza: enfoques feministas y basados en los derechos humanos (A/HRC/53/39) del Grupo de Trabajo, ha señalado que las desigualdades de género y la pobreza, agudizadas por los conflictos, han provocado un aumento del abandono escolar, la violencia y la explotación sexuales, los matrimonios forzados e infantiles, los embarazos precoces y

no deseados y la trata de mujeres y niñas. También el Grupo de Trabajo en su informe sobre el activismo de las niñas y las jóvenes (A/HRC/50/25), ha destacado que las niñas y jóvenes indígenas pueden verse aún más marginadas en los espacios públicos debido a motivos de discriminación múltiples e interrelacionados. Muchas niñas y jóvenes, especialmente en zonas rurales y desfavorecidas, no disponen de acceso a la tecnología (tanto físico, a los dispositivos o a la recepción, como en lo referente a saber cómo conectarse) o no tienen suficientes conocimientos digitales, en especial los relativos a la seguridad digital. La brecha digital, junto con las disparidades socioeconómicas y su desproporcionado impacto de género, se agravó durante la pandemia de COVID-19. El Grupo de Trabajo hizo un llamamiento a los Estados para que garanticen la igualdad de acceso a una educación inclusiva, culturalmente apropiada y de calidad para las niñas y las jóvenes, incluido el conocimiento y el acceso a los medios digitales.